

Bogotá D.C., Julio 21 de 2020

Respetado señor:  
**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General  
Senado de la República  
Ciudad

**Asunto:** Radicación de proyecto de Ley “*Por medio del cual se adopta una política de Estado a cargo del DANE y la UPRA para crear el índice oficial de distribución de la propiedad rural y tenencia de la tierra y se toman medidas para el acceso a la información de tierras rurales*”

Respetado secretario:

Radicamos ante usted el presente Proyecto de Ley “*Por medio del cual se adopta una política de Estado a cargo del DANE y la UPRA para crear el índice oficial de distribución de la propiedad rural y tenencia de la tierra y se toman medidas para el acceso a la información de tierras rurales*”, con el que buscamos se construya el índice oficial de distribución de la propiedad rural y tenencia de la tierra.

En este sentido, se presenta a consideración el presente proyecto de ley, para iniciar el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la Ley 5 de 1992 y la Constitución Política. Por tal motivo, adjuntamos original y tres (3) copias del documento en medio digital.

De los Honorables Congresistas;



**AIDA AVELLA ESQUIVEL**  
Senadora  
Coalición Decentes



**GUSTAVO BOLÍVAR**  
Senador  
Coalición Decentes



**FELICIANO VALENCIA**  
Senador  
Partido MAIS



**GUSTAVO PETRO**  
Senador  
Colombia Humana



Proyecto de Ley \_\_\_\_\_ de 2020 Senado

**“Por medio del cual se adopta una política de Estado a cargo del DANE y la UPRA para crear el índice oficial de distribución de la propiedad rural y tenencia de la tierra y se toman medidas para el acceso a la información de tierras rurales”**

**EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA  
DECRETA:**

**Artículo 1º. Objeto:** implementar como política de Estado a cargo del DANE y la UPRA el índice oficial de distribución de la propiedad rural y tenencia de la tierra, como información periódica, pública y oficial del Estado, con facilidad de acceso y fuente de información de las entidades públicas con competencias en el sector rural y de tierras.

**Artículo 2º. Índice.** El Departamento Nacional de Estadística DANE en coordinación con La Unidad de Planificación Rural Agropecuaria UPRA deberá construir y publicar anualmente el índice oficial de distribución de la propiedad rural y tenencia de la tierra, así como los indicadores e instrumentos de análisis estadísticos y caracterización de distribución predial y de la propiedad, necesarios para tal fin.

**Parágrafo 1.** La información para determinar el índice será suministrada por las siguientes entidades dando cumplimiento a los principios de coordinación, concurrencia, complementariedad, subsidiaridad y solidaridad:

- Unidad de Planificación Rural Agropecuaria UPRA
- Departamento Nacional de Estadística (DANE)
- Agencia Nacional de Tierras (ANT)
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y catastros descentralizados
- Superintendencia de Notariado y Registro (SNR)
- Departamento Nacional de Planeación (DNP)
- Registraduría Nacional del Estado Civil
- Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio (Confecamaras);

**Parágrafo 2.** El DANE y La UPRA serán las encargadas del diseño del indicador. Coordinarán y ejecutarán pruebas para los ajustes y su posterior cálculo periódico.

Para ello se podrá apoyar en universidades, académicos e investigadores en el tema, así como en el ministerio público agrario y ambiental.

**Parágrafo 3.** Los desarrollos y avances en la implementación del catastro multipropósito serán fuente de información en la construcción del índice y deberán armonizarse.

**Artículo 3º. Plazo.** El DANE y la UPRA en coordinación con las entidades del sector, tendrán plazo de un año, a partir de la promulgación de la presente ley, para la implementación y publicación del primer informe del índice oficial de Distribución de la Propiedad Rural y Tenencia de la Tierra.

**Parágrafo.** Entrada en vigencia de la presente ley, las entidades relacionadas en el artículo 2º coordinarán la entrega de la información correspondiente de sus bases de datos según sus competencias, para el cálculo de los indicadores.

**Artículo 4. Criterios técnicos.** Anualmente el DANE y la UPRA evaluará y ajustarán el desempeño técnico de los indicadores de formas de tenencia de la tierra, así como los instrumentos de análisis estadísticos y metodologías que servirán y conformarán el índice oficial de distribución de la propiedad rural y tenencia de la tierra.

**Parágrafo 1.** El índice oficial de distribución de la propiedad rural y tenencia de la tierra deberá contener información relativa al inventario de las características de los suelos, usos y clasificación agrológica. Así mismo deberá contemplar las dimensiones territoriales; nacional, departamental y municipal, así mismo las regionales, de cuencas, veredas y demás escalas territoriales de mayor relevancia que a criterio del DANE y la UPRA se considere necesaria.

**Parágrafo 2.** El ministerio público agrario y ambiental acompañará los procesos de diseño, pruebas, publicación y evaluación del desempeño técnico.

**Parágrafo 3.** El índice oficial de distribución de la propiedad rural y tenencia de la tierra deberá cumplir con estándares internacionales, de tal forma que pueda ser utilizado para las lecturas y ejercicios de comparación de patrones mundiales y la posición relativa del país en el mundo.

**Artículo 5.** El índice oficial de distribución de la propiedad rural y tenencia de la tierra será tenido en cuenta para la formulación e implementación de las políticas de acceso a tierras, los Planes de Ordenamiento Social de la Propiedad y la ejecución de la

política de reformar agraria y desarrollo rural que adelante la Autoridad Nacional de Tierras y la Institucionalidad Agraria.

**Artículo 6. Inventario de Suelos.** *El Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC actualizará el inventario de las características de los suelos y clasificación agrológica, publicará la información, notificará a las entidades territoriales con suelos de clasificación agrológica I, II y III. Esta información se articulará e incorporará al índice oficial de distribución de la propiedad rural y tenencia de la tierra.*

**Artículo 7. Zonas Relativamente Homogéneas ZRH.** La Agencia Nacional de Tierras realizará la revisión y ajustes periódicos para establecer los criterios metodológicos y determinar la Unidad Agrícola Familiar por zonas relativamente homogéneas, manteniéndolas actualizadas.

**Artículo 8. Entidades Territoriales.** Las Entidades territoriales con competencias en la regulación del suelo y ordenamiento territorial, adoptarán medidas para la garantizar la protección de los suelos de clasificación agrológica I, II y III, como suelos para usos exclusivos agropecuarios y para la producción de alimentos, así como la protección, conservación y restauración de los suelos, en cumplimiento de los artículos 65 y 80 de la CP.

**Artículo 9. Hábeas Data.** Los datos suministrados por las entidades catastrales y otras fuentes serán publicados de manera agregada, siguiendo el principio de reserva estadística, la protección de datos personales, en cumplimiento de la reglamentación del hábeas data y ciñéndose estrictamente al alcance de la presente ley.

**Artículo 6º.** Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los Honorables Congresistas;



**AIDA AVELLA ESQUIVEL**  
Senadora  
Coalición Decentes



**GUSTAVO BOLÍVAR**  
Senador  
Coalición Decentes



**FELICIANO VALENCIA**  
Senador  
Partido MAIS



**GUSTAVO PETRO**  
Senador  
Colombia Humana



Proyecto de Ley \_\_\_\_\_ de 2020 Senado

**“Por medio del cual se adopta una política de Estado a cargo del DANE y la UPRA para crear el índice oficial de distribución de la propiedad rural y tenencia de la tierra y se toman medidas para el acceso a la información de tierras rurales”**

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **1. OBJETO**

El objeto del presente proyecto de ley es crear el índice oficial sobre la distribución de la propiedad rural y tenencia de la tierra, como política de Estado, con facilidad de acceso y fuente de información de todas las entidades del Estado para la formulación de políticas públicas del sector y que contribuya con información para la evaluación y el seguimiento del comportamiento de la distribución de la tierra en el país, observar y evaluar la estructura de la tenencia de la tierra rural, específicamente los procesos de fraccionamiento antieconómico y concentración.

En este sentido se busca que la información oficial sea un insumo para la formulación de las políticas del sector público y privado, que contribuyan al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad; el uso eficiente del suelo, y el acceso progresivo a la tierra por parte de los sujetos de especial protección constitucional y el Ordenamiento Productivo y Social de la Propiedad Rural.

### **2. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

#### **2.1. MARCO CONSTITUCIONAL**

El Constituyente de 1991 consagró en el artículo 64 de nuestra Carta Magna, el derecho del campesinado colombiano a tener un acceso progresivo a la tierra, este dicta:

**“Artículo 64.** Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.”

En desarrollo a este mandato, la Honorable Corte Constitucional ha desarrollado a lo largo de su jurisprudencia el alcance de la garantía consagrada en el mencionado artículo 64, es así que en la sentencia T-461 de 2016 expresó:

*“Con respecto a la naturaleza iusfundamental del derecho a la tierra de la población campesina, existen varios argumentos que fundamentan tal conclusión. Entre estos se encuentran los siguientes: (i) El reconocimiento en el artículo 64 de la superior de la obligación del Estado de promover el acceso progresivo a la tierra de los trabajadores agrarios, integra el capítulo II sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, derechos constitucionales que esta Corporación ya ha señalado que tienen naturaleza fundamental, (ii) El derecho reconocido en el artículo 64 Constitucional se ha tornado subjetivo en la medida que su contenido ha sido delimitado en leyes como la 160 de 1994 y la jurisprudencia constitucional, y se encuentra dirigido a la realización de la dignidad humana y (iii) La jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que son fundamentales los derechos subjetivos dirigidos a la realización de la dignidad*

humana, como indudablemente lo sería el derecho al acceso progresivo a la tierra." (Subrayado fuera del texto)

Es así que el alto tribunal constitucional reconoce que el derecho al acceso progresivo a la tierra se constituye como una garantía para la realización de la dignidad humana.

De forma consecuente, la jurisprudencia de la Corte ha precisado que el artículo 64 está íntimamente relacionado con la protección de los derechos a la vivienda (Artículo 51 constitucional) y al trabajo (Artículo 25 constitucional). La relación entre el acceso a la tierra como puente para la realización de otros derechos fundamentales de la población agraria, se explica, por ejemplo, en la sentencia T-076 de 2011 y en la sentencia T-407 de 2017, que consagra:

“(...) garantizar el derecho al acceso a la tierra y protección del territorio a la población rural, contribuiría a la realización de sus proyectos de vida, acordes con su forma de vida culturalmente diferenciada y a la materialización efectiva de otros derechos fundamentales como el trabajo, la vivienda y el mínimo vital.”

La Corte en esta oportunidad precisa los contenidos protegidos del derecho progresivo a la tierra, estableciendo que:

“6.3. De todo lo anterior puede colegirse que el derecho al acceso progresivo a la tierra tiene los siguientes contenidos protegidos:

(i) **acceso**, a través de la titulación individual o colectiva de tierras a los pobladores rurales, mediante formas asociativas, de arrendamiento, de

concesión de créditos a largo plazo, de creación de subsidios para la compra de tierra y el desarrollo de proyectos agrícolas, entre otros;

(ii) **acceso a los recursos y servicios** que permitan realizar los proyectos de vida de la población rural como educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial; y

(iii) **Seguridad jurídica** de las diferentes formas de tenencia de la tierra como la propiedad, la posesión y la mera tenencia, sin que ello signifique que su protección se circunscriba solamente a éstas.” (Negrita y subrayado fuera del texto)

El proyecto de Ley que ponemos a su consideración es de vital importancia para alcanzar el objetivo de asegurar los contenidos que la Corte Constitucional ha establecido como protegidos en relación con el derecho al acceso progresivo de la tierra, puesto que tener claridad sobre la distribución de la propiedad rural y la tenencia de la tierra en Colombia, es totalmente necesario para garantizar (i) el acceso a la tierra, (ii) el acceso a los recursos y servicios que permitan realizar los proyectos de vida de la población rural y a su vez (iii) brindar seguridad jurídica.

## 2.2. MARCO LEGAL

1. Ley 160 de 1994 – Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones y sus decretos reglamentarios.



2. Ley Estatutaria 1581 de 2012- Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales.
3. Ley 962 de 2005- Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.
4. Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022, Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad.
5. Decreto 902 de 2017, Por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras.
6. Decreto 4145 de 2011, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural - Por el cual se crea la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios -UPRA y se dictan otras disposiciones.
7. Decreto 019 de 2012 – Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.
8. Decreto 262 del 28 de enero de 2004, por medio del cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, y se dictan otras disposiciones.
9. Decreto 2363 de 2015, por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, (ANT), se fija su objeto y estructura.
10. Decreto 208 de 2004 por el cual se modifica la estructura del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y se dictan otras disposiciones.

11. Decreto 2723 de 2014, por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Notariado y Registro
12. Decreto reglamentario 1377 de 2013- Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1581 de 2012.
13. Decretos 235 de 2010, por la cual se regula el intercambio de información entre entidades para el cumplimiento de funciones públicas y Decreto 2280 del 2010, por el cual se modifica el artículo 3° del Decreto 235 de 2010.
14. Acuerdo No. 192 de fecha 25 de noviembre de 2009, Consejo Directivo del INCODER – Por el cual se deroga el Acuerdo 16 del 17 de octubre de 1996 y se actualizan los criterios que establecen la extensión de la Unidad Agrícola Familiar.

### **3. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA**

#### **3.1 Índice de distribución como política de Estado.**

La generación de información oficial del Estado, en materia de distribución de la propiedad rural y tenencia de la tierra, se considera en el presente proyecto de ley del mayor interés general de la nación, trascendiendo los propósitos del ejecutivo de turno. Ésta es la razón primordial de concebir el objeto del proyecto de ley como política de Estado; en la medida que la implementación de las políticas públicas de Estado en el marco de la institucionalidad, a través de la promulgación de textos jurídicos y administrativos, viabilizan las decisiones públicas que posibilita la búsqueda permanente de soluciones ante situaciones socialmente problemáticas.

Con ello se pretende que el acceso a la información de distribución de la propiedad rural y tenencia de la tierra no varíe o dependa del color político-ideológico de cada gobierno, sino que sea orientado bajo un sustento sólido de defender los

intereses generales de la nación, bajo la premisa de la implementación permanente de dicha política.

Lo anterior contribuirá a fortalecer la relación entre el Estado y la sociedad, con un desarrollo de largo aliento, perdurable en el tiempo, realizando evaluaciones de eficiencia y eficacia que trascienda la vigencia temporal a la duración de un gobierno; es decir, que desde el Estado se genere información periódica, pública y oficial del Estado, con facilidad de acceso y fuente de información de las entidades públicas con competencias en el sector rural y de tierras. Para lograr con este cometido, el artículo segundo ordena a la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA) en coordinación con el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) *“construir y publicar anualmente el índice oficial de distribución de la propiedad rural y tenencia de la tierra, así como los indicadores como instrumentos de análisis estadísticos y caracterización de distribución predial y de la propiedad, necesarios para tal fin”*.

En este sentido es necesario recalcar que el artículo 50 de la Ley 489 de 1998, establece el contenido de los actos de creación, de organismos y entidades públicas, determinando que:

“ARTICULO 50. CONTENIDO DE LOS ACTOS DE CREACION. La ley que disponga la creación de un organismo o entidad administrativa deberá determinar sus objetivos y estructura orgánica, así mismo determinará el soporte presupuestal de conformidad con los lineamientos fiscales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La estructura orgánica de un organismo o entidad administrativa comprende la determinación de los siguientes aspectos:

1. La denominación.
2. La naturaleza jurídica y el consiguiente régimen jurídico.
3. La sede.
4. La integración de su patrimonio.
5. El señalamiento de los órganos superiores de dirección y administración y la forma de integración y de designación de sus titulares, y
6. El Ministerio o el Departamento Administrativo al cual estarán adscritos o vinculados.”

Bajo este postulado el Congreso de la República, mediante Ley 1444 del 4 de mayo de 2011, otorgó facultades extraordinarias al Presidente de la República, por el término de seis (6) meses, para modificar la estructura de la Administración Pública; específicamente el artículo 18, literal (f) de la mencionada ley concedió precisas facultades extraordinarias para "Señalar, modificar y determinar los objetivos y la estructura orgánica de las entidades u organismos resultantes de las creaciones, fusiones o escisiones y los de aquellas entidades u organismos a los cuales se trasladen las funciones de las suprimidas, escindidas, fusionadas o transformadas, y de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado".

Este marco legislativo permitió la promulgación del DECRETO 4145 DE 2011, por medio del cual se crea la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios – UPRA, donde se destaca, para el caso que nos ocupa, las siguientes dos funciones: dos funciones: *"Caracterizar y precisar los fenómenos de concentración, de fraccionamiento antieconómico y de informalidad en la propiedad y tenencia de predios rurales"*; y *"Evaluar la estructura de la tenencia de tierras rurales y establecer indicadores que sirvan de fundamento a la definición de las políticas del gobierno nacional"* (subrayado y fuera del texto).

De igual forma, el Decreto 262 de 2004, estableció en su artículo primero que: “El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, tiene como objetivos garantizar la producción, disponibilidad y calidad de la información estadística estratégica, y dirigir, planear, ejecutar, coordinar, regular y evaluar la producción y difusión de información oficial básica” (subrayado y negrita fuera del texto), razón por la cual es este departamento el encargado de apoyar y coordinar la creación del Índice de distribución de la Propiedad Rural para Colombia.

Estas funciones han sido escasamente cumplidas por la UPRA (en coordinación con el DANE), pues en el país no existe un indicador o índice que determine con certeza la forma como está distribuida la propiedad rural.

Ahora bien, la pertinencia de las políticas de manera permanente por parte del Estado – política de Estado -, permitirá acercarnos al cumplimiento de las garantías constitucionales y a la acción práctica del Estado, dando respuesta a las necesidades existentes objeto de la política, mediante mecanismos concretos de acceso a información de tierras rurales, desprendiéndose de los intereses políticos de la coyuntura o de un determinado periodo.

En síntesis, la política pública de Estado propuesta en el presente proyecto de ley contribuirá al ejercicio técnico administrativo de la institucionalidad con competencia en lo rural, articulando variados actores tanto públicos como privados, para el cumplimiento de los mayores intereses de la Nación, conllevando a que las acciones del Estado sean intencionadas a atender la realidad sobre el estado de la distribución de la propiedad.

En este sentido, se trata de formalizar instrumentos, desde el legislativo como escenario relevante en el Estado Social de Derecho, en ámbitos que pretende regular por medio de la “promulgación de textos jurídicos y administrativos, de la creación de organizaciones y de redes de interacción que sirven de enlace entre la organización y el entorno pertinente en el cual desea desarrollar su acción. De modo que se consideran las leyes, el derecho en general y las instituciones estatales como un intento formal de modificación, en un cierto sentido de las reglas de juego en los ámbitos escogidos” (Roth 2002).

En este orden de ideas, la presente iniciativa legislativa busca aplicar el principio de colaboración armónica par así contribuir a que el Estado cumpla con sus fines, todo esto bajo el principio de autonomía del legislador, que implica la libertad de la cual goza el Congreso en la configuración de su voluntad y en la toma de decisiones y, de manera particular, la libre iniciativa del órgano legislativo, esto implica que en Colombia la cláusula general de competencias la tiene el Congreso, es decir que todo lo que no esté expresamente asignado como competencia a otra rama u órgano del poder público, lo puede regular.

Finalmente es pertinente traer a colación lo mencionado por la Corte Constitucional en Sentencia C-247 de 2013:

“PRINCIPIO DE SEPARACION DE PODERES Y MANDATO DE COLABORACION ARMONICA-Parámetros de constitucionalidad

El ordenamiento constitucional colombiano impone, en relación con la división del poder: (i) un mandato de separación de las ramas del poder público, del que se desprende el ejercicio de un poder limitado, susceptible de control y

organizado en distintas instancias encargadas de diferentes funciones; (ii) un mandato de integración del poder público con otros órganos diferentes a los que integran las ramas ejecutiva, legislativa y judicial, que se expresa en aquellas disposiciones que reconocen funciones a órganos no adscritos a las ramas del poder público tal y como ocurre, entre otros, con la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del estado Civil, y la Contraloría General de la República, entre otros; (iii) un mandato de colaboración armónica que comprende no solo a los órganos que conforman las ramas ejecutiva, legislativa y judicial sino a todos los demás a los que les han sido asignadas funciones necesarias para la materialización de los fines del Estado, con lo que se asegura la especialización funcional y sin que ello signifique desplazamiento, subordinación o reducción de un órgano a la condición de simple instrumento de los designios de otro; y finalmente, (iv) un mandato de ejercicio de controles recíprocos. La articulación de la separación funcional y la colaboración armónica no puede implicar (i) la imposición de pautas rígidas que eliminen las formas de interacción entre órganos, (ii) la autorización para que un órgano asuma las funciones que a otro le corresponden o (iii) la disolución de las responsabilidades de un órgano mediante la fijación de competencias concurrentes no previstas en la Constitución.” (subrayado fuera del texto).

### **3.2 Información de Tierras Rurales**

Una condición necesaria para la formulación de políticas públicas de Estado, es la medición y producción de conocimiento sobre los temas relevantes del país. En la administración pública moderna, hay una fuerte corriente alrededor de las "políticas

basadas en la evidencia"<sup>1</sup>, las cuales resaltan la importancia que para el diseño e implementación de políticas públicas sostenibles, merecen la información oficial con evidencias y su divulgación a la sociedad.

En este sentido las entidades del Estado requieren de información verificable y oficial, con el objeto de implementar políticas a largo plazo. Actualmente el Estado no cuenta con una base de datos que interaccione entre las entidades con competencias en la información de tenencia de la tierra y la propiedad agraria. Se hace necesario generar las condiciones que garanticen y promuevan la coordinación inter-institucional para la generación de datos oficiales respecto a la distribución de la propiedad rural.

Para ello se hace necesario que el índice se alimente en tiempo real desde las bases de datos depuradas de cada una de las entidades competentes y la coordinación institucional liderada por el DANE y la UPRA. Esta información podrá estar a disposición de todas las entidades estatales que intervienen en la ruralidad colombiana.

El índice deberá construirse bajo los mejores estándares de calidad y con las mejores y más diversas herramientas analíticas, así como las tecnologías especializadas que permiten hacer minería de datos, análisis cuantitativos y cualitativos de datos alfanuméricos y geospaciales, entre otros; con el objeto de analizar y organizar la información, cruzar diversas bases de datos y fuentes de información.

### 3.2.1 Antecedentes de índices

---

<sup>1</sup> [https://ec.europa.eu/culture/policy/strategic-framework/evidence-base\\_en](https://ec.europa.eu/culture/policy/strategic-framework/evidence-base_en) Tomado de: <http://www.agenciadetierras.gov.co/wp-content/uploads/2018/04/Documento-estrategico-observatorio.pdf>. agosto de 2019.





Según la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA), las mediciones y cálculos de datos históricos de distribución de la propiedad en Colombia, han sido asumidos principalmente por académicos e instituciones no oficiales, pero que han servido de insumos para el cálculo en determinados periodos por algunas entidades estatales.

El Ministerio de agricultura y Desarrollo rural, en conjunto con el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura IICA, realizaron el Censo de Minifundios en el año 1995. Por su parte el IGAC y la universidad de los Andes presentaron el Atlas de la Distribución de la propiedad rural, publicado en el año 2012, el cual contiene indicadores de distribución durante los periodos 2000 a 2009, tomando como base información de estudios previos de más de sesenta fuentes bibliográficas entre 1950 y 2010. Así mismo se identificaron 19 ejercicios de cálculo del índice de Gini, sin posibilidad de hacer comparaciones en tanto se utilizaron disímiles procesos metodológicos y fuentes de información (UPRA 2016).

Por su parte el Departamento Nacional de Estadística DANE, si bien no realiza una medición específica y periódica sobre la distribución de la propiedad rural, sí realiza operaciones estadísticas de gran escala como lo fue el Censo Nacional Agropecuario CNA 2014, que permitió reunir, procesar y difundir datos sobre la estructura del sector agropecuario. Este CNA incluyó aspectos fundamentales como: i) aprovechamiento de la tierra; ii) distribución de la tierra; iii) tenencia de la tierra; y iv) manejo de las explotaciones agropecuarias.

Si bien la información que recopiló el CNA fue a criterio del encuestado, ésta ha sido un insumo de gran valor para presentar el panorama de la distribución de la tenencia

a nivel total nacional, departamental y municipal, por diferentes tamaños de unidades de producción agropecuaria UPA, en el año 2014. En este sentido los resultados del CNA 2014 constituyen una base rigurosa de información e insumo fundamental para la toma de decisiones y la construcción del índice oficial de distribución de la propiedad rural y tenencia de la tierra.

Solo hasta el año 2016, la UPRA publica un estudio sobre “análisis distribución de la propiedad rural en Colombia. Propuesta metodológica” que contiene los resultados de mediciones para la vigencia 2014 a escalas nacional, departamental y municipal. Posteriormente hace lo propio para la vigencia 2015 publicado bajo el documento “análisis distribución de la propiedad rural en Colombia. Resultados 2015”, como un boletín anual. Sin embargo, no se ha regularizado la publicación y mucho menos se ha podido elevar a rango oficial los datos del índice oficial de distribución de la propiedad rural y tenencia de la tierra.

Uno de los principales retos tiene que ver en la forma en cómo se presenta la información en cada una de las entidades que generan la información base; al respecto se plantea:

- *“La manera en que tradicionalmente se presentan las mediciones para mostrar la distribución de la propiedad rural en Colombia ha estado limitada por la disponibilidad de información histórica, pero sobre todo por la manera en que se entiende dicho concepto. Las cifras sobre tamaños prediales y de propiedad han sido frecuentemente utilizadas sin mayor distinción o cuidado metodológico para describir el histórico problema de la distribución, sin que en ellas se haya tenido cuidado en la precisión de la información presentada y de la manera en la cual debe ser interpretada”. (UPRA 2015).*

### **3.3 Ordenamiento del territorio y la propiedad rural**

El ordenamiento del territorio rural ha estado determinado en parte por la dinámica agropecuaria. La organización de los espacios y territorios según sus usos y el trabajo ahí dado, determinan el carácter y el tipo de las formaciones territoriales o tipologías de territorio.

Para el ordenamiento socioeconómico de los territorios rurales se han empleado diversas instrumentos, en los cuales para los propósitos del Proyecto de Ley, se destaca con mayor relevancia, dos de los esfuerzos contemporáneos de la institucionalidad agraria. Por un lado, como uno de los factores determinantes para los programas de acceso a tierras, formalización e implementación de la reforma agraria se cuenta con las Unidades Agrícolas familiares UAF creadas en la Ley 160 de 1994 con cierto desarrollo reglamentario y esfuerzos por su actualización mediante las Zonas relativamente Homogéneas ZRH.

La UAF, ha sido concebida como una figura de ordenamiento del territorio, para garantizar condiciones dignas a la economía campesina, e insumo para acotar la frontera agrícola e impedir los fenómenos concentración y distribución inequitativa de la tierra. Es así como la UAF cobra la mayor importancia en la estructura agraria, así como su función en el ordenamiento social de la propiedad (UPRA, 2017), contribuyendo al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad rural.

Por otro lado y cada vez con mayor fuerza, se viene empleando en la política pública, el Ordenamiento Social de la Propiedad Rural OSPR que más que un instrumento es una estrategia, que luego de esfuerzos misionales de las entidades competentes, se materializa con fuerza de ley en el Decreto 902 de 2017 que establece medidas para implementar la reforma rural integral a través de la ejecución de los lineamientos para

los Planes de ordenamiento social de la propiedad, estableciendo una relación inescindible con la metodología del catastro multipropósito, para definir la forma de intervención del Estado en el territorio y coordinar las acciones para la toma de decisiones frente a la tenencia y uso de la tierra.

Desde la institucionalidad se plantea que el “OSPR busca constituirse como una herramienta para contrarrestar los problemas derivados de los conflictos por los usos del suelo, la concentración y fraccionamiento de la propiedad, los sistemas informales en la tenencia de la tierra y en las transacciones sobre la tierra, la debilidad de los sistemas de información disponibles y que permiten al Estado establecer una mejor administración y control sobre las tierras rurales, y una visión parcializada y de corto plazo del territorio” (UPRA, 2014) en (Duarte, et al 2019).

Ahora bien, de lo que se trata es que el presente PL pueda aportar insumos y articularse al logro de lo planteado en el marco de estrategia de ordenación del territorio - Plan de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural (POSPR del Ministerio de agricultura y desarrollo rural como cabeza del sector, la cual en uno de sus componentes reza: “gobernanza de la información para el ordenamiento social de la propiedad, que implica invertir en la tecnología requerida para que las agencias del estado cuenten con la información necesaria para formular, evaluar y ejecutar la política de tierras” (MADR, 2014) en (Duarte, et al 2019).

Por su parte, la construcción del índice oficial de distribución de la propiedad rural y tenencia de la tierra permitirá más allá de una dato, generar insumos para entender e interpretar los fenómenos que se derivan de la distribución de la propiedad rural, para lo cual se valora los aspectos metodológicos de la FAO, la cual determina tipologías relacionadas a la caracterización de la tenencia de la tierra. La formulación de las

tipologías deriva del reconocimiento de los derechos de dominio, posesión -ocupación y uso que recaen sobre los inmuebles y la conjugación de estos derechos interpretadas bajo la perspectiva del desarrollo productivo de la tierra. (FAO 2016). Se destaca la categoría que por uso de la tierra se desarrolla; en tanto que no basta con saber cómo es la distribución, sino que se hace imprescindible el uso que se le este dando, que permita determinar la separación de la nuda propiedad y el usufructo.

### 3.4 Habeas Data

El presente Proyecto de Ley contempla en su artículo 5° la obligación de dar un uso responsable al tratamiento de los datos que se recopilen con ocasión del índice oficial de distribución de la propiedad rural y tenencia de la tierra.

En este sentido es necesario mencionar que mediante la ley 1581 de 2012, el legislador reguló el derecho al “habeas data” el cual se encuentra consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política, este se define como el derecho que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

La ley 1581 de 2012, en su artículo 4° establece los principios que han de tenerse en cuenta para el tratamiento de datos personales, así:

**“Artículo 4°. Principios para el Tratamiento de datos personales.** En el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente ley, se aplicarán, de manera armónica e integral, los siguientes principios:

a) Principio de legalidad en materia de Tratamiento de datos: El Tratamiento a que se refiere la presente ley es una actividad reglada que debe sujetarse a lo establecido en ella y en las demás disposiciones que la desarrollen;

b) Principio de finalidad: El Tratamiento debe obedecer a una finalidad legítima de acuerdo con la Constitución y la Ley, la cual debe ser informada al Titular;

c) Principio de libertad: El Tratamiento sólo puede ejercerse con el consentimiento, previo, expreso e informado del Titular. Los datos personales no podrán ser obtenidos o divulgados sin previa autorización, o en ausencia de mandato legal o judicial que releve el consentimiento;

d) Principio de veracidad o calidad: La información sujeta a Tratamiento debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el Tratamiento de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error;

e) Principio de transparencia: En el Tratamiento debe garantizarse el derecho del Titular a obtener del Responsable del Tratamiento o del Encargado del Tratamiento, en cualquier momento y sin restricciones, información acerca de la existencia de datos que le conciernan;

f) Principio de acceso y circulación restringida: El Tratamiento se sujeta a los límites que se derivan de la naturaleza de los datos personales, de las disposiciones de la presente ley y la Constitución. En este sentido, el Tratamiento sólo podrá hacerse por personas autorizadas por el Titular y/o por las personas previstas en la presente ley;

Los datos personales, salvo la información pública, no podrán estar disponibles en Internet u otros medios de divulgación o comunicación masiva, salvo que el acceso sea técnicamente controlable para brindar un conocimiento restringido sólo a los Titulares o terceros autorizados conforme a la presente ley;

g) Principio de seguridad: La información sujeta a Tratamiento por el Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento a que se refiere la presente ley, se deberá manejar con las medidas técnicas, humanas y

administrativas que sean necesarias para otorgar seguridad a los registros evitando su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento;

h) Principio de confidencialidad: Todas las personas que intervengan en el Tratamiento de datos personales que no tengan la naturaleza de públicos están obligadas a garantizar la reserva de la información, inclusive después de finalizada su relación con alguna de las labores que comprende el Tratamiento, pudiendo sólo realizar suministro o comunicación de datos personales cuando ello corresponda al desarrollo de las actividades autorizadas en la presente ley y en los términos de la misma.”

En base en los mencionados principios, se solicita se entienda el derecho al “habeas data” consagrado en el presente Proyecto de Ley, así como los derechos y condiciones de legalidad para el tratamiento de datos y los deberes de los responsables del tratamiento y encargados del tratamiento estipulados en la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y su correspondiente Decreto reglamentario: 1377 de 2013.

### 3.5 PAPEL INSTITUCIONAL

Nuestra legislación contempla la obligación de algunas entidades estatales de aportar datos y precisar la forma en cómo se distribuye la propiedad rural y la tenencia de la tierra en Colombia. A continuación, se expondrá la normatividad que consagra la mencionada función de las entidades Estatales enunciadas en el parágrafo del artículo 2° del presente Proyecto de Ley.

- **Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA), Decreto 4145 de 2011:**

El **Decreto 4145 de 2011**, por medio del cual se creó la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA) le encargó en el artículo 5, numeral 8, la función de "Caracterizar y precisar los fenómenos de concentración, de fraccionamiento antieconómico y de informalidad en la propiedad y tenencia de predios rurales"; y en el artículo 13 numeral 9 se la asignó a la dirección de ordenamiento Social de la Propiedad y Mercado de Tierras, la función de " Evaluar la estructura de la tenencia de tierras rurales y establecer indicadores que sirvan de fundamento a la definición de las políticas del gobierno nacional".

- **Departamento Nacional de Estadística (DANE), Decreto 262 de 2004:**

El Decreto 262 del 28 de enero de 2004, por medio del cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, y se dictan otras disposiciones, establece en el artículo 2° las funciones generales del departamento en mención, específicamente en el numeral primero consagra las relativas a la producción de estadísticas estratégicas, de estas resaltamos las siguientes, por la relación que guardan con el presente proyecto de Ley:

**“Artículo 2°. Funciones Generales.** El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, tendrá, además de las funciones que establece el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes:

- 1. Relativas a la producción de estadísticas estratégicas:**

- a) Diseñar, planificar, dirigir y ejecutar las operaciones estadísticas que requiera el país para la planeación y toma de decisiones por parte del Gobierno Nacional y de los entes territoriales;



- c) Definir y producir la información estadística estratégica que deba generarse a nivel nacional, sectorial y territorial, para apoyar la planeación y toma de decisiones por parte de las entidades estatales;
- d) Producir la información estadística estratégica y desarrollar o aprobar las metodologías para su elaboración;
- i) Certificar la información estadística, siempre que se refiera a resultados generados, validados y aprobados por el Departamento;

- **Agencia Nacional de Tierras (ANT), Decreto 2363 de 2015**

El Decreto 2363 de 2015, por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, (ANT), se fija su objeto y estructura, establece en su artículo 3° el objeto de la misma, precisando:

**“Artículo 3°. Objeto.** La Agencia Nacional de Tierras, como máxima autoridad de las tierras de la nación, tendrá por objeto ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual deberá gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la nación.”

Esta misma ley en su artículo 4°, le asigna unas funciones específicas a la Agencia Nacional de Tierras, de las cuales los numerales 2°, 3°, 5 y 17° guardan relación con el objeto del presente proyecto de ley:

**“Artículo 4°. Funciones.** Son funciones de la Agencia Nacional de Tierras, las siguientes:

2. Ejecutar procesos de coordinación para articular e integrar las acciones de la Agencia con las autoridades catastrales, la Superintendencia de Notariado y Registro, y otras entidades y autoridades públicas, comunitarias o privadas de acuerdo con las políticas y directrices fijadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
3. Implementar el Observatorio de Tierras Rurales para facilitar la comprensión de las dinámicas del mercado inmobiliario, conforme a los estudios, lineamientos y criterios técnicos definidos por la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios (UPRA) y adoptados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
5. Apoyar la identificación física y jurídica de las tierras, en conjunto con la autoridad catastral, para la construcción del catastro multipropósito.
17. Implementar bases de datos y sistemas de información que permitan la articulación e interoperabilidad de la información de la Agencia con el Sistema Nacional de Gestión de Tierras.”

De forma consecuente, el artículo 80 de la Ley 1955 del año 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, consagra la obligación de la Agencia Nacional de Tierras de levantar los componentes físicos y jurídicos del catastro, esto debido a su calidad de gestor catastral.

- **Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y Catastros descentralizados, Decreto 208 de 2004**

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, es la entidad encargada de producir el mapa oficial y la cartografía básica de Colombia; elaborar el catastro nacional de la propiedad inmueble; realizar el inventario de las características de los suelos; adelantar investigaciones geográficas como apoyo al desarrollo territorial; capacitar y formar profesionales en tecnologías de información geográfica y coordinar la Infraestructura Colombiana de Datos Espaciales (ICDE), en aras del objeto de la entidad el Decreto 208 de 2004 por el cual se modifica la estructura del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y se dictan otras disposiciones, consagra las funciones que debe desempeñar, es así que el artículo 6° estipula las funciones de la Dirección General, de las cuales destacamos los numerales que guardan relación con el presente Proyecto de Ley:

“**Artículo 6°.** Dirección General. Son funciones de la Dirección General, las siguientes:

2. Dirigir y coordinar las políticas que deba seguir el Instituto en materia de elaboración, producción, actualización y publicación de información básica oficial en materia de cartografía, agrología, catastro y geografía, así como aquellas relacionadas con la investigación, análisis, cooperación, desarrollo tecnológico, capacitación y estándares de producción en estas materias, como apoyo al desarrollo integral y el ordenamiento territorial del país.

5. Coordinar con el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, las acciones relacionadas con los asuntos interinstitucionales.

19. Las demás que le señale la ley.

- **Superintendencia de Notariado y Registro (SNR), Decreto 2723 de 2014**

El Decreto 2723 de 2014, por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Notariado y Registro estipula en su artículo 27 las funciones de la Superintendencia

Delegada para Protección, Restitución y Formalización de Tierras, estás guardan especial conexión con el objeto del presente proyecto de Ley:

“Artículo 27. **Funciones de la Superintendencia Delegada para Protección, Restitución y Formalización de Tierras.** La Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, creada transitoriamente por el plazo señalado en la Ley 1448 de 2011, cumplirá las siguientes funciones, en coordinación con la Superintendencia Delegada para el Registro y la Dirección Técnica de Registro:

1. Proponer al Superintendente de Notariado y Registro la fijación de las políticas, estrategias, planes y programas en relación con la prestación del servicio público registral, sobre los predios rurales.
2. Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control sobre el servicio público registral que prestan las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, sobre los predios rurales.
3. Coordinar con las diferentes instancias las gestiones necesarias para asegurar el oportuno cumplimiento de los planes, programas y proyectos que deban desarrollar los funcionarios de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos sobre el servicio registral de los predios rurales.
6. Verificar las matrículas inmobiliarias que identifican registralmente los predios rurales y proponer las acciones a que haya lugar, entre ellas, la expedición de actos administrativos tendientes a identificar, a petición de parte, la cadena de tradición de dominio, los actos de tradición y de falsa tradición, y la existencia de titulares de eventuales derechos reales sobre predios rurales que no superen el rango mínimo de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), para determinar si, a través de las inscripciones en el folio de matrícula inmobiliaria, con anterioridad al 5 de agosto de 1974, se le ha dado tratamiento

público de propiedad privada al bien, siempre y cuando los antecedentes registrales provengan de falsa tradición, que dichos títulos se encuentren debidamente inscritos de acuerdo a lo señalado en el artículo 665 del Código Civil y que su precaria tradición no sea producto de violencia, usurpación, desplazamiento forzado, engaño o testaferrato.

No serán objeto de este estudio los predios rurales que cuenten con medidas cautelares adoptadas en procesos de restitución de tierras, de extinción del derecho de dominio y los que se encuentren ubicados en zonas de resguardos indígenas, comunidades negras o en Parques Nacionales Naturales.

7. Adoptar un sistema de información registral de los predios rurales, como también la información que requieran las distintas entidades judiciales y administrativas, con base en los estudios e investigaciones que se adelanten.

11. Expedir las instrucciones administrativas y circulares relacionadas con la prestación del servicio público registral, en asuntos rurales y velar por su divulgación y cabal cumplimiento.

15. Participar en los grupos de apoyo y comités técnicos que se conformen para el desarrollo y cumplimiento de los programas de formalización masiva de la propiedad y restitución de tierras rurales.

17. Las demás que se le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.”

Del mismo modo, la **Registraduría Nacional del Estado Civil** y la **Confederación colombiana de Cámaras de Comercio (Confecámaras)** deberán concurrir aportando la información necesaria, con el fin de comprobar la existencia de las personas naturales y jurídicas que figuran como propietarias o poseedoras en las bases de datos catastrales. En igual Sentido el **Ministerio del Interior** deberá contribuir

con la información necesaria, identificando a las personas jurídicas asociadas a comunidades étnicas (resguardos y consejos comunitarios) para luego identificar los predios vinculados a estos números de identificación.

Basados en este marco normativo, el presente proyecto de ley pone en cabeza del Departamento Nacional de Estadística DANE y la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA) la responsabilidad de construir y publicar anualmente, dentro del primer trimestre de cada año, el índice oficial de distribución de la propiedad rural y tenencia de la tierra. Tal como se ha desarrollado, esta tarea será desarrollada por el DANE y la UPRA de forma articulada, razón por la cual se crea un escenario normativo donde se ordena la coordinación entre las entidades y privadas con funciones públicas, relacionadas en el proyecto de ley.

### **CIRCUNSTANCIAS O EVENTOS QUE PODRÍAN GENERAR UN CONFLICTO DE INTERÉS**

Dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, consideramos que no existe ningún conflicto de intereses en la votación y discusión de este proyecto de ley dado que no genera ningún beneficio particular, actual y directo a favor de ningún congresista ni de sus parientes en el grado de cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

### **CONTENIDO DE LA INICIATIVA**

**Artículo 1º. Objeto:** implementar como política de Estado a cargo del DANE y la UPRA el índice oficial de distribución de la propiedad rural y tenencia de la tierra, como información periódica, pública y oficial del Estado, con facilidad de acceso y fuente de información de las entidades públicas con competencias en el sector rural y de tierras.

**Artículo 2°. Índice.** El Departamento Nacional de Estadística DANE en coordinación con La Unidad de Planificación Rural Agropecuaria UPRA deberá construir y publicar anualmente el índice oficial de distribución de la propiedad rural y tenencia de la tierra, así como los indicadores e instrumentos de análisis estadísticos y caracterización de distribución predial y de la propiedad, necesarios para tal fin.

**Parágrafo 1.** La información para determinar el índice será suministrada por las siguientes entidades dando cumplimiento a los principios de coordinación, concurrencia, complementariedad, subsidiaridad y solidaridad:

- Unidad de Planificación Rural Agropecuaria UPRA
- Departamento Nacional de Estadística (DANE)
- Agencia Nacional de Tierras (ANT)
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y catastros descentralizados
- Superintendencia de Notariado y Registro (SNR)
- Departamento Nacional de Planeación (DNP)
- Registraduría Nacional del Estado Civil
- Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio (Confecamaras);

**Parágrafo 2.** El DANE y La UPRA serán las encargadas del diseño del indicador. Coordinarán y ejecutarán pruebas para los ajustes y su posterior calculo periódico. Para ello se podrá apoyar en universidades, académicos e investigadores en el tema, así como en el ministerio publico agrario y ambiental.

**Parágrafo 3.** Los desarrollos y avances en la implementación del catastro multipropósito serán fuente de información en la construcción del índice y deberán armonizarse.

**Artículo 3°. Plazo.** El DANE y la UPRA en coordinación con las entidades del sector, tendrán plazo de un año, a partir de la promulgación de la presente ley, para la implementación y publicación del primer informe del índice oficial de Distribución de la Propiedad Rural y Tenencia de la Tierra.

**Parágrafo.** Entrada en vigencia de la presente ley, las entidades relacionadas en el artículo 2° coordinarán la entrega de la información correspondiente de sus bases de datos según sus competencias, para el cálculo de los indicadores.

**Artículo 4. Criterios técnicos.** Anualmente el DANE y la UPRA evaluará y ajustarán el desempeño técnico de los indicadores de formas de tenencia de la tierra, así como los instrumentos de análisis estadísticos y metodologías que servirán y conformarán el índice oficial de distribución de la propiedad rural y tenencia de la tierra.

**Parágrafo 1.** El índice oficial de distribución de la propiedad rural y tenencia de la tierra deberá contener información relativa al inventario de las características de los suelos, usos y clasificación agrológica. Así mismo deberá contemplar las dimensiones territoriales; nacional, departamental y municipal, así mismo las regionales, de cuencas, veredas y demás escalas territoriales de mayor relevancia que a criterio del DANE y la UPRA se considere necesaria.

**Parágrafo 2.** El ministerio publico agrario y ambiental acompañará los procesos de diseño, pruebas, publicación y evaluación del desempeño técnico.

**Parágrafo 3.** El índice oficial de distribución de la propiedad rural y tenencia de la tierra deberá cumplir con estándares internacionales, de tal forma que pueda ser utilizado para las lecturas y ejercicios de comparación de patrones mundiales y la posición relativa del país en el mundo.

**Artículo 5.** El índice oficial de distribución de la propiedad rural y tenencia de la tierra será tenido en cuenta para la formulación e implementación de las políticas de acceso a tierras, los Planes de Ordenamiento Social de la Propiedad y la ejecución de la política de reformar agraria y desarrollo rural que adelante la Autoridad Nacional de Tierras y la Institucionalidad Agraria.

**Artículo 6. Inventario de Suelos.** *El Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC* actualizará el inventario de las características de los suelos y clasificación agrológica, publicará la información, notificará a las entidades territoriales con suelos de clasificación agrológica I, II y III. Esta información se articulará e incorporará al índice oficial de distribución de la propiedad rural y tenencia de la tierra.

**Artículo 7. Zonas Relativamente Homogéneas ZRH.** La Agencia Nacional de Tierras realizará la revisión y ajustes periódicos para establecer los criterios metodológicos y determinar la Unidad Agrícola Familiar por zonas relativamente homogéneas, manteniéndolas actualizadas.

**Artículo 8. Entidades Territoriales.** Las Entidades territoriales con competencias en la regulación del suelo y ordenamiento territorial, adoptarán medidas para la garantizar la protección de los suelos de clasificación agrológica I, II y III, como suelos para usos exclusivos agropecuarios y para la producción de alimentos, así como la protección, conservación y restauración de los suelos, en cumplimiento de los artículos 65 y 80 de la CP.



**Artículo 9. Hábeas Data.** Los datos suministrados por las entidades catastrales y otras fuentes serán publicados de manera agregada, siguiendo el principio de reserva estadística, la protección de datos personales, en cumplimiento de la reglamentación del hábeas data y ciñéndose estrictamente al alcance de la presente ley.

**Artículo 6º.** Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los Honorables Congressistas;



**AIDA AVELLA ESQUIVEL**  
Senadora  
Coalición Decentes



**GUSTAVO BOLÍVAR**  
Senador  
Coalición Decentes



**FELICIANO VALENCIA**  
Senador  
Partido MAIS



**GUSTAVO PETRO**  
Senador  
Colombia Humana